



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 30 de septiembre de 2005  
C-Nº 190

Honorable Señor  
**José María Rodríguez**  
Corregidor de Monagrillo  
Distrito de Chitré, Provincia de Herrera  
E. S. D.

Señor Corregidor:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Oficio número 529-04, mediante el cual solicita opinión a este despacho sobre los aspectos siguientes:

1. Tomando como referencia la Ley No.53- del 12 de diciembre de 1995 que reforma el artículo 175 del Código Judicial panameño, donde se declina competencia hacia las autoridades de policía, para conocer de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, donde las cuantías no se excedan de los doscientos cincuenta balboas y de los procesos de Hurtos, Apropiación indebida, estafa y daños, todos éstos procesos requieren de investigaciones de campo, la Policía Técnica judicial, organismo constitucionalmente acreditado para efectuar las investigaciones en nuestro país, no investiga ni toma las denuncias alegando que son de menor cuantía y son competencia de la esfera administrativa, la Policía Nacional, no las investiga porque no tienen un cuerpo adiestrado para efectuar este tipo de investigaciones, por lo tanto ¿Quién tiene que investigarlas?

Frente a esta interrogante resulta oportuno citar las normas correspondientes que se refieren a este tema:

“Artículo 175: Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos no agravados de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos no agravados, cuando la incapacidad no exceda de treinta días.

Se exceptúan de esta disposición, las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles.

Cuando un particular sea el agraviado por cualquiera de los delitos establecidos en esta disposición, éste deberá formular los cargos correspondientes.

Sin el cumplimiento de este requisito, no se iniciará proceso alguno”

El artículo 1708 del Código Administrativo establece que cuando la Policía (que incluye a los corregidores) trate de averiguar y castigar una contravención, seguirá un procedimiento verbal.

Con fundamento en la disposición citada corresponde a los Corregidores investigar las contravenciones a que se refiere el artículo 175 del Código Judicial, para lo cual deben cumplir con el procedimiento verbal establecido en los artículos 1709 a 1727 del Código Administrativo.

2. ¿Si es correcto que las penas de arresto que se impongan por los Corregidores, mayor de tres (3) meses, tengan que pasar a la Alcaldía para ser confirmadas y si sucede lo mismo en el resto de la República?

La Ley 112 de 30 de diciembre de 1974 establece la creación de una Comisión de Apelaciones y Consultas, la cual estará integrada por el Alcalde de Distrito, quien la presidirá, el Asesor Jurídico y el Director de Trabajo Social de la Alcaldía. (Artículos 15 y 16); y en su artículo 17 establece que **toda Resolución dictada por los Corregidores y por los Jueces de Policía Nocturnos que establezca una sanción de arresto mayor de sesenta (60) días deberá ser consultada obligatoriamente ante la Comisión de Apelaciones y Consultas que deberá confirmarla, revocarla o modificarla**, según sea el caso, en el término de quince (15) días, Ley que será aplicable en todo el territorio de la República, según lo establece su artículo 23.

Por lo tanto, las penas de arresto que impongan los Corregidores, por períodos mayores de tres (3) meses tienen que pasar a la Comisión de Apelaciones y Consultas, para ser confirmadas.

3. En el interior de la república no contamos con corregidores nocturnos, ni juez nocturno, la Alcaldía nos habilita por fines de semana, normalmente durante los viernes y sábado se dan aprehensiones y en muchos casos hay que darles la libertad tal como está expresado en el artículo 1717 del Código Administrativo, las medidas que indican este artículo nunca han sido aplicadas en este Distrito, en muchos casos las personas que cometen faltas o delitos son de otras provincias, la preocupación después de darle una libertad a una o varias personas que han infringido la ley, es cómo hacerlas regresar para que cumplan con la responsabilidad por la falta o el delito cometido (pregunto) ¿podría un corregidor en un momento dado, aplicar medidas cautelares tal como lo aplica la esfera circuital?

El artículo 2126 del Código Judicial establece que **las medidas cautelares sólo podrán ser aplicadas por el juez o por el funcionario de instrucción**, lo cual excluye a las autoridades de policía como son los Corregidores.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/19/cch

